



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO
FACULTAD DE DERECHO

TESINA

“EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL Y SU
DESARROLLO EN MEXICO”

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JULIO DAVID HERNANDEZ MORENO

SANTIAGO DE QUERETARO, QUERETARO ENERO 2013

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
Reforma Constitucional del 18 de Junio de 2008.....	5
1.1 Artículo 16	5
1.2 Artículo 17.....	8
1.3 Artículo 18.....	10
1.4 Artículo 19.....	11
1.5 Artículo 20.....	12
1.5.1 Principios Generales.....	14
1.5.2 Derechos del Imputado.....	17
1.5.3 Derechos de la Víctima u Ofendido	20
1.6 Artículo 21.....	21
CAPÍTULO II	
Generalidades del Sistema Acusatorio Penal.....	24
2.1 Sujetos Procesales.....	26
2.1.1 Ministerio Público.....	26
2.1.2 El Juez de Control o Garantía.....	27
2.1.3 El Juez de Sentencia.....	27
2.1.4 El Imputado.....	28
2.1.5 El Defensor.....	28
2.1.6 La Víctima.....	28
2.2 Fases del Proceso Penal en el Sistema Acusatorio.....	29
2.2.1 Etapa de Investigación.....	29
2.2.2 Prueba Anticipada.....	30
2.2.3 Formulación de Imputación.....	31
2.3 Etapa Intermedia.....	32
2.3.1 El Imputado y el Defensor.....	32
2.3.2 La Prueba.....	33

2.3.3	Testimonial y Pericial.....	34
2.3.4	Documental.....	34
2.3.5	Audiencia Intermedia.....	34
2.3.6	Audiencia de Debate a Juicio Oral.....	34
2.4	Principios del Sistema Acusatorio Penal.....	35
2.4.1	Publicidad.....	35
2.4.2	Continuidad.....	35
2.4.3	Oralidad.....	35
2.4.4	Inmediación.....	36
2.4.5	Contradicción.....	36
2.4.6	Concentración.....	36
2.4.7	Igualdad de Partes.....	36
2.4.8	Procedimiento Abreviado.....	37
2.5	Medios de Impugnación.....	37
2.5.1	Revocación.....	37
2.5.2	Apelación.....	38
2.5.3	Nulidad.....	38
2.5.4	Revisión.....	39
2.6	Medios Alternativos de Justicia.....	39
2.6.1	Justicia Restaurativa.....	40
2.6.2	Criterios de Oportunidad.....	40
2.6.3	Medios Alternativos de Terminación de Procesos.....	40
2.6.4	Acuerdos Reparatorios.....	40
2.6.5	Suspensión del Proceso a Prueba.....	41
2.6.6	Terminación Anticipada.....	41

CAPITULO III

	Desarrollo del Sistema Acusatorio.....	42
3.1	Etapas Inicial o de Investigación.....	42
3.1.1	Intervención de la Autoridad Investigadora.....	42
3.1.2	Investigación en el Nuevo Sistema.....	43
3.1.3	Deber de Investigación Penal.....	43

3.1.4 Objeto Investigador.....	43
3.1.5 Proposición de Diligencias.....	44
3.1.6 Principios que Rigen la Investigación.....	44
3.1.7 Obligación de Suministrar Información.....	44
3.1.8 Registro de la Investigación.....	45
3.1.9 Secreto de la Investigación.....	45
3.1.10 Formas de Iniciar la Investigación.....	45
3.1.11 La denuncia.....	46
3.1.12 La Querrela.....	46
3.1.13 Cadena de Custodia.....	46
3.1.14 Diligencias Iniciales.....	46
3.1.15 Deberes de la Policía de Investigación durante el Proceso.....	47
3.1.16 Medidas del Ministerio Publico para Verificar Cadena de Custodia	47
3.1.17 Medidas de Peritos para Evaluar Cadena de Custodia.....	48
3.1.18 Preservación de los Indicios.....	48
3.1.19 Providencias Precautorias en la Investigación.....	48
3.1.20 Detención de Procedencia.....	49
3.1.21 Caso urgente.....	49
3.1.22 Orden de Aprehensión.....	50
3.1.23 Orden de Correspondencia.....	50
3.1.24 Investigación Formalizada.....	51
3.1.25 Formulación de Imputación.....	51
3.1.26 Defensa del Imputado.....	51
3.1.27 Imputación Judicializada.....	52
3.1.28 Declaración Preliminar del Imputado.....	52
3.1.29 Efectos de la Declaración del Imputado.....	52
3.1.30 Pronunciamiento de la Situación Jurídica del Imputado....	53
3.1.31 Datos de Prueba en la Fase Preliminar.....	53
3.1.32 Audiencia de Vinculación.....	54
3.1.33 Periodo Judicial de la Investigación.....	54

3.2 Etapa Intermedia.....	54
3.2.1 Procedimientos Especiales.....	55
3.2.2 Vista a la Defensa para Contestar la Acusación.....	56
3.2.3 Ofrecimiento de Prueba.....	56
3.2.4 Calificación Judicial de la Prueba.....	56
3.2.5 Acuerdos Probatorios.....	57
3.2.6 Acto de Apertura a Juicio Oral.....	57
3.2.7 Efectos Procesales del Auto.....	58
3.2.8 Preparación del Juicio Oral.....	58
3.3 Fase Juicio Oral.....	58
3.3.1 Casos de Audiencia.....	59
3.3.2 Juicio Oral.....	59
3.3.3 Formalidad de la Audiencia.....	59
3.3.4 Dirección del Debate.....	59
3.3.5 Interrupción de la Audiencia.....	60
3.3.6 Alegatos de Prueba.....	60
3.3.7 Declaración del Acusado.....	60
3.3.8 Recepción de Pruebas.....	60
3.3.9 Alegatos Finales.....	61
3.3.10 Declaración Judicial.....	61
3.3.11 Explicación Sentencia.....	61
3.3.12 Resolución Escrita.....	61
CONCLUSION.....	62
BIBLIOGRAFIA.....	63

INTRODUCCIÓN

RESEÑA DE LOS DISTINTOS SISTEMAS PROCESALES EN MATERIA PENAL.

Clasificación de los Sistemas Procesales en materia Penal.

Tomando en cuenta la clasificación de los doctrinarios del derecho, entre ellos Manuel Rivera Silva los sistemas procesales se dividen en tres: Inquisitivo, Acusatorio y Mixto.

“Sistema Inquisitivo. “En este sistema impera la verdad material, misma que solo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana viene a ser negativa. La privación de la libertad esta sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad: el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión. La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita, son las bases fundamentales en que se apoya. Los actos de acusación, defensa y decisión reside en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos.”¹

Sistema Acusatorio. “Los actos esenciales no residen en una sola persona como el anterior, se encomiendan a sujetos distintos: los actos de acusación residen en un órgano del Estado (ministerio publico), los actos de defensa en el defensor (particular o de oficio) y los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales (juez, magistrado, etc.)... la libertad de las personas esta asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente... imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, correspondiendo la

¹ RIVERA S. Manuel, *El Procedimiento Penal*, Ed. PORRUA. 13ª. Edición. México

*aportación de las pruebas a las partes y la valoración de las mismas al órgano jurisdiccional”.*²

*Sistema Mixto. “se caracteriza por algunos principios del acusatorio y el inquisitivo. El proceso nace con la acusación formulada por el órgano específicamente determinado por el estado; en otras condiciones el juez no puede abocarse al conocimiento de la conducta o hechos punibles. Durante la instrucción procesal se observa la escritura y el secreto; el juicio se caracteriza por las formas: oralidad publicidad y contradicción. No obstante la injerencia que se da a la defensa permitiéndose asista al imputado, aun así es relativa. El juez requiere y valora las pruebas, gozando para ello de amplias facultades”.*³

Juan David Pastrana, plantea una lista de clasificaciones mas completa los cuales son: *“sistema acusatorio clásico, sistema inquisitivo, sistema mixto, sistema acusatorio garantista y sistema acusatorio Adversarial”.*⁴

Sistema Acusatorio Clásico.

La principal característica del sistema acusatorio es que la jurisdicción penal recae o esta bajo la tutela de tribunales constituidos en jurados y a veces por el mismo pueblo. El tribunal tiene un papel mediático entre las partes y resuelve de acuerdo a la relación entre el hecho y las circunstancias que el acusador pretenda.

Existe una igualdad procesal, donde el acusado es considerado sujeto de derechos. Los argumentos de las partes son debatidos en público, la prueba se valora con la intima convicción de la mayoría de los jueces o por unanimidad.

² COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. PORRUA. México

³ TORRES Sergio, Gabriel. *Principios Generales del Juicio Penal*. Flores Editor. 1ª Edición.

⁴ PASTRANA Berdejo, Juan David. *Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*. Flores Editor y distribuidor S.A. de C.V. 1ª Edición

Sistema Inquisitivo.

Este sistema aflora la concepción absoluta del poder central y la mínima valoración a las personas frente a un orden social. Aquí la acción penal es de naturaleza pública, se ejercita de oficio por el juez y se defienden los intereses de la sociedad. No existe igualdad procesal entre los sujetos. Las funciones de acusación, defensa y juzgamiento son exclusivas del juez.

Se rige bajo el principio de prueba legal o tasada, donde la confesión es considerada prueba principal, recurriendo a arbitrariedades estipulando pruebas divinas, teniendo como método la tortura. El proceso se realiza en secreto.

Sistema Mixto.

Tiene su base en el Código de Instrucción Criminal de Francia de 1808. Dicho sistema invoca a las garantías y derechos individuales, dándole al imputado la característica de inocente hasta que no se demuestre lo contrario. Establece una igualdad procesal entre los sujetos procesales al menos en teoría, puede el acusado nombrar defensor si no es así el estado le proporciona uno de oficio.

Se divide en tres etapas: investigación previa a cargo del Ministerio Público; un procedimiento intermedio donde se puede hacer el requerimiento del juicio o acusaron o sobreseimiento; y el juicio. La decisión de los jueces debe llevar íntima relación con la acusación ya sea absolutoria o condenatoria.

Sistema Acusatorio Garantista.

Este sistema le da la exclusiva función al juez de dar el fallo y la facultad al ministerio publico de investigar. En amplio sentido es establecer un catalogo de principios los cuales aseguren el respeto a los derechos humanos, en especial la integridad y dignidad del hombre, llamado programa constitucional de derecho penal donde consagra principios como: prohibición de la tortura, penas degradantes o inhumanas, derecho a la defensa, presunción de inocencia, derecho a todos los beneficios que son aplicables al procesado.

Sistema Acusatorio Adversarial.

Es un sistema marcado por la contradicción en donde los intereses jurídicos de las partes están contrapuestos. Un juez con funciones de garantía y fallo, existe la presencia de mecanismos de justicia alternativa, entre otras más características que abordaremos a detalle más adelante.

CAPÍTULO I

REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008

La Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de Junio de 2008 establece las bases para transformar el sistema penal mixto mexicano a un sistema acusatorio penal.

1.1 Artículo 16

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Los bienes jurídicos tutelados por la constitución son las personas, tanto en su ámbito físico y jurídico, deben estar en pleno goce de sus derechos y obligaciones, de ahí se deriva la familia, institución protegida por la constitución, ya que esta es el núcleo de toda sociedad.

Después habla del domicilio, esto se refiere al lugar donde la familia tiene su punto de reunión y de esparcimiento, intimidad y entre otras cosas. La cual no debe ser violentado. Solo en caso de personas morales se puede decir que su domicilio es precisamente su domicilio social u oficina.

Con el termino papeles, la constitución hace referencia a los documentos de una persona, que pueden ser considerados constancias escritas de algún hecho o acto jurídico, y esta los protege para que no puedan ocasionarle un daño o perjuicio.

Hablando de las posesiones estas se refieren a los bienes muebles o inmuebles que se encuentran bajo el poder de alguna persona.

La garantía constitucional dice que solo la autoridad judicial esta facultada para dictar una orden de aprehensión, salvo las dos excepciones que son la flagrancia y la urgencia.

Se refiere a la rapidez con la que debe sancionarse si la detención en caso de flagrancia o urgencia se adecuo a la legalidad. Si es así el imputado queda a disposición de la autoridad correspondiente.

Para que dicha orden de aprehensión pueda surtir efectos, debe existir una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito y que este sea sancionado con pena privativa de la libertad.

Para que se libere la orden de captura, se requiere que existan datos que establezcan la comisión de un hecho y la posibilidad que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

La garantía ciudadana estriba en la exigencia dada a quien ejecute la orden, para que no retenga al detenido y lo ponga de inmediato a disposición de su juez, evitando así la probable tortura física o mental.

Esto quiere decir si la detención se realiza por una orden de aprehensión dictada por Autoridad judicial, debe ponerse al inculpado de inmediato a disposición del juez; si se trata de una detención de urgencia o por flagrancia y la realiza persona diferente al Ministerio Público, debe poner a la persona, también de inmediato a disposición de éste.

La garantía ciudadana que se concede al ciudadano para que no se viole su domicilio sino mediante una orden de cateo con determinados requisitos.

Que sea expedida por una autoridad judicial.

Que sea solicitada por el Ministerio Público.

Que se exprese el lugar que ha de visitarse; en su caso, la persona o personas que han de aprehenderse.

Los objetos que se buscan, si es ese el objeto de la diligencia.

Que se realice ante dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o de la autoridad que la realice si aquel no lo hace.

Que se levante un acta circunstanciada, es decir, un documento en el que se narren todas las circunstancias y hechos bajo los cuales se desarrolló el evento.

El establecimiento de las garantías de inviolabilidad del domicilio, prohibiendo a la autoridad administrativa practicar visitas domiciliarias; estableciendo la limitación de que únicamente podrán hacerlo en materia de reglamentos de sanidad y de policía o en aspectos fiscales.

Ratifica constitucionalmente la creación de los jueces de control, señalados en la nueva legislación procesal penal, entre sus responsabilidades, está la de resolver de inmediato las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, como pueden ser testimonios de personas o aseguramiento de cosas o personas, debiendo siempre respetar los derechos de los indiciados y las víctimas; todo ello, mediante audiencias en las que estén presentes las partes. Independientemente de la oralidad de los juicios, todas las comunicaciones entre los jueces y el Ministerio Público u otras autoridades, deberán registrarse como un acto de control.

Como garantía del individuo, la inviolabilidad del domicilio en relación al ejército, estableciendo que en tiempo de paz, ningún miembro del ejército puede alojarse en un domicilio particular sin la anuencia de su propietario. Sin embargo, la excepción ocurre en tiempo de guerra, en que pueden exigir alojamiento, alimentos y otras prestaciones, pero no en forma absoluta, sino sujetándose para ello en la ley marcial dictada para ese caso particular.

1.2 Artículo 17

A fin de adecuar las disposiciones constitucionales al sistema procesal penal obligatorio en toda la república en un plazo no mayor de ocho años a partir del 19 de junio de 2008

La garantía de seguridad jurídica, no consiste en la prohibición a la autoridad de realizar actos impositivos en contra del ciudadano, sino en una prohibición a los propios particulares para ejercer justicia, obligándolos para que acudan a los tribunales a ejercer ese derecho, que para ese fin están expeditos.

Establece precisamente el derecho de los particulares para que se les administre justicia y la obligación del Estado para administrarla en forma pronta, imparcial y gratuita, por lo que se prohíbe que los funcionarios públicos cobren por el servicio de administrar la justicia.

Se avala la independencia de los tribunales, previniendo la forma en que se organizarán los juicios orales, con dos tipos de jueces independientes: el juez de control o de garantía, el juez sentenciador y uno más de ejecución de sentencia.

Un tipo de responsabilidad compete a las actividades económicas del orden civil y otro a los hechos que constituyen delitos. En este caso, existirá en algunos casos una pena privativa de libertad, más no así en los de carácter puramente civil.

Se establecen cinco garantías de seguridad ciudadana en relación a los juicios orales a que tienen derecho los imputados por algún delito.

En primer lugar, en los códigos de procedimientos penales que aplican ya los juicios orales, se establecen los llamados medios alternativos de

solución, como son los llamados: acuerdos reparatorios donde se permite un convenio, tratándose de delitos imprudenciales y otros leves en el que interviene el Ministerio Público, el imputado y su defensor, terminando así el proceso, previo el pago de la reparación del daño. También la suspensión del proceso a prueba que procede cuando el auto de vinculación a proceso no excede de cinco años de prisión, se trate de delincuente primario y repara el daño a la víctima, se suspenda el proceso hasta que el acusado cumpla con su obligación que contrajo pudiéndose dictar una sentencia menor a la que podría corresponderle. Estos medios alternativos, como ya mencionamos, solamente proceden en delitos leves, bajo supervisión de las autoridades judiciales y mediante el pago de la reparación del daño.

Además, existen los llamados: criterios de oportunidad, que son acuerdos para dar fin a la investigación mediante la reparación del daño, que se dan ante el Ministerio Público y de conformidad de la víctima y su defensor, requiriéndose la aprobación del Procurador de Justicia que corresponda. Además, el procedimiento abreviado, que puede ocurrir cuando el imputado confiesa su culpa y repara el daño, se resuelve el proceso en una audiencia en la que se compromete a cumplir determinados acuerdos ante el juez de control y bajo su supervisión. Previo el cumplimiento de lo convenido se dará por concluido el proceso.

Por otra parte, es obligación en los juicios orales que el juez sentenciador explique con claridad al acusado el alcance de la sentencia que se le imponga, pidiéndole que manifieste de viva voz si entendió el significado real y material de tal resolución.

En caso de que no pueda pagar un defensor particular, le sea designado un defensor público con la calidad necesaria para que le proporcione una defensa real, debiendo ser éste un profesional del derecho que obtenga una percepción económica positiva.

1.3 Artículo 18

Se reformo el régimen penitenciario y al tratamiento de menores infractores, a los cuales se aplicarán las reglas especiales para la aplicación del sistema procesal penal acusatorio.

Las garantías constitucionales que protegen al ciudadano son la separación entre delitos leves que solamente tienen penalidad de multa y aquellos cuya penalidad es alternativa (multa o cárcel) o los más graves cuya pena es de prisión y multa.

Se establecen las bases para la organización del sistema penitenciario; el derecho para que los sentenciados puedan compurgar sus sentencias en penales federales o estatales, mediante convenios entre los estados y la federación; la posibilidad de que, mediante tratados internacionales, los reos sentenciados puedan ser trasladados a la República a cumplir sus condenas y, a la vez, para que a los extranjeros que estén en el mismo caso en nuestro país, se les permita trasladarse a su país de origen; el derecho de que también puedan compurgar sus penas en el lugar más cercano a su domicilio.

La federación, los estados y el Distrito Federal crearan un sistema integral de justicia para quienes se presume que hayan infringido la ley y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho, estableciendo además que los menores de doce años, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social y, respecto a las conductas antisociales consideradas como graves que requieran internamiento, sólo se aplicarán a los mayores de 14 años.

Se establecen medidas para continuar en la lucha contra de la delincuencia organizada, aplicando medidas especiales de seguridad, como la restricción en las comunicaciones y vigilancia especial.

1.4 Artículo 19

Establece las garantías de seguridad jurídica para aquellos individuos que estén sujetos a investigación, a fin de que en el breve tiempo se resuelva su situación jurídica; o sea, que se le dicte el auto de libertad o el de vinculación a proceso y los requisitos para que se dicte éste; la libertad inmediata en el caso de que no se dicte el mencionado auto en el plazo establecido; la garantía de solicitar la prórroga en el llamado término constitucional; la regla de inocencia y de que la prisión preventiva sea tan sólo en casos excepcionales; la de que no se pueda seguir el proceso más que por el hecho o hechos señalados en el auto de vinculación a proceso y la de que existan maltratos o abusos durante la aprehensión.

Las modificaciones son exclusivamente en cuanto a la terminología que se utiliza en los códigos de procedimientos penales que aplican el sistema acusatorio, en donde se sustituyen los términos auto de formal prisión por el de auto de vinculación a proceso, cuerpo del delito por hecho que la ley señale como delito y probable responsabilidad por probabilidad de que el indiciado lo cometió.

Se establece la garantía de inocencia del inculpado que se pretende hacer efectiva en el mencionado sistema acusatorio y por lo mismo, únicamente a petición del Ministerio Público cuando no existan otros medios para garantizar la comparecencia del inculpado, se podrá solicitar al juez la prisión preventiva. Sólo en casos de delincuencia organizada y delitos graves que aquí se señalan, el juez puede solicitar la prisión preventiva oficiosamente.

Establece la garantía de prórroga a solicitud del inculpado y la de ser puesto en libertad en caso de que no se dicte el auto de vinculación en el plazo de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro en caso de prórroga.

La garantía de seguridad jurídica, en que se obliga a la autoridad judicial a seguir el proceso precisamente por el delito o delitos señalados en el ahora llamado auto de vinculación a proceso, permanece igual en la reforma, con la única modificación de este término que suple al de formal prisión.

Se representa un proceder especial de la autoridad en contra del individuo acusado de delincuencia organizada, para que cuando éste evade la acción de la justicia o es requerido por otro juez para efectos de extradición, se suspenda el proceso y el plazo para la prescripción de la acción penal.

Se refiere también a la garantía constitucional de seguridad personal que protege al inculpado para que no sufra maltratos en la aprehensión o en las prisiones o cualquier otro tipo de vejaciones o daño en su patrimonio.

1.5 Artículo 20

Constituye propiamente la base del sistema procesal penal acusatorio; además, como ya lo hemos mencionado, ratifica constitucionalmente a las entidades federativas que ya lo estaban aplicando o cuyos códigos procesales en materia penal ya estaban aprobados con la base de los llamados juicios orales. Ya que no se habían realizado las reformas constitucionales que aprobaron el sistema acusatorio, puede decirse que esta reforma tomó como base los códigos ya vigentes, en particular este artículo 20 constitucional.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Las garantías de seguridad jurídica a favor del ciudadano que protege este artículo, son una serie de elementos procesales que se otorgan,

mediante el cambio de un sistema en el que el imputado por algún hecho considerado por la ley penal como delito, se encontraba en estado de completa desigualdad en relación con el Estado y respecto al Ministerio Público que ejercitaba la acción penal, nombrado: sistema procesal penal inquisitorio, para dirigirlo hacia otro sistema denominado: sistema procesal penal acusatorio, en el que existe igualdad entre la parte acusadora (Ministerio Público) y el acusado o imputado y se considera la presunción de inocencia a favor de éste, como son los principios en que descansa este último sistema. Además, se establecen las garantías de la víctima u ofendido por el delito, a fin de que se le proteja material y moralmente.

El sistema procesal es acusatorio porque el que castiga tiene cierta responsabilidad en la conducta criminal y ambos, el acusador y el acusado, dialogan en un plano de igualdad procesal, buscando acuerdos que no perjudiquen a terceros, para resolver en audiencias preliminares.

Es oral porque todas las audiencias, tanto las preliminares como en el juicio, las partes actúan frente al juez de manera verbal y no por escrito, dando oportunidad para que éste, conozca directamente a las partes y cómo se conducen.

El proceso es público porque en las audiencias no sólo estarán las partes y el juez, sino que pueden estar presentes el público y los medios de comunicación.

El principio de contradicción es una garantía a favor del acusado, ya que éste y su abogado, tienen la oportunidad y el derecho de contradecir los cargos de la parte acusadora, de viva voz y ante el Juez en las audiencias.

La concentración consiste en que todo lo que se ventile en el juicio se verá sólo ahí, en ningún otro lugar ni en otro juicio, en una sola audiencia o en varias consecutivas si se hace necesario. Declaración del acusado, desahogo de pruebas, incidentes, debate y sentencia.

Por la continuidad, se precisa que el debate, ya sea en audiencias preliminares o en el juicio, no se interrumpa a fin de que el juez tenga conocimiento fresco del caso, salvo interrupciones para descansar.

La inmediación es un triunfo para nuestro sistema procesal en que los jueces nunca están en las audiencias. Ahora, mediante este principio, se obliga al juez a estar presente en el desarrollo de las audiencias, sin que pueda hacerlo por conducto de intermediarios.

La presunción de inocencia nos lleva a sostener una idea que ya existía en el texto del artículo 16 constitucional pero no se aplicaba, ahora deberá hacerse; aunque, como el 80% de los delitos tipificados en nuestros códigos son graves, se obligará a tener bajo custodia carcelaria a los presuntos responsables.

Los derechos de las víctimas serán prioritarios. Ninguno de los acuerdos o principios de oportunidad se aplicarán si no se ha reparado el daño.

La carga procesal ya no es ahora para el inculpado que tenía que demostrar su inocencia. Ahora es el Ministerio Público quien debe probar la culpabilidad de aquel.

1.5.1 Principios Generales.

El proceso penal ya no tiene por objeto primario el castigo al culpable, ahora en principio se procura el esclarecimiento de los hechos y la protección del inocente, evitando así que personas no culpables engrosen

las filas de penados; en seguida, sólo bajo la certeza de culpabilidad, se sentenciará al imputado por el delito. Por otra parte, existe la garantía de seguridad jurídica a favor del la víctima u ofendido por el delito, de que se le garantizará la reparación del daño.

Las garantías constitucionales que protege se refieren a la obligación del juez de estar presente en todas y cada una de las audiencias, pues es sabido que los jueces realizan en la actualidad sus actividades en sus oficinas y nunca o casi nunca asisten a las audiencias ni analizan a las partes, testigos, peritos, etc.

La segunda garantía es la de que debe valorar las pruebas de manera libre y lógica. Se evita así la práctica de la prueba tasada, que obligaba al juez a sujetarse a las normas que los códigos establecían.

Encontramos dos novedades en el proceso penal; en primer lugar, evitar que se puedan utilizar al dictar sentencia, pruebas que el juez de sentencia no haya presenciado, sino tan sólo tomará en cuenta para dictar su resolución aquellas desahogadas en la audiencia del juicio. Es menester aclarar que el juez que interviene en esta audiencia, o juez de sentencia, es diferente al que preside las actuaciones en las etapas previas al juicio, el cual recibe la denominación de juez de garantía o de control.

También se crea la figura de prueba anticipada, que solamente se utiliza en casos especiales cuando existe temor de que puedan desaparecer los datos o personas cuyo testimonio se pretende preservar, que equivale a los medios preparatorios de juicio, que es práctica normal en materia civil.

Se garantiza la imparcialidad en el juicio, ya que el juez que interviene en él, solamente conocerá de las pruebas que se desahoguen en la propia

audiencia, puesto que en las etapas anteriores interviene el juez de control.

Además, el propio juicio se desarrolla ante la ciudadanía que decida asistir a la audiencia o audiencias, con la oportunidad para el acusado y su defensor de contradecir los argumentos de la parte acusadora y de forma oral, eliminando la anterior costumbre de dictar sentencia a un expediente sin conocer directamente a quienes intervienen en el juicio.

Esta nueva garantía, controvierte la regla anterior de presumir la culpabilidad del imputado y obligarlo a demostrar su inocencia; ahora la regla es la de presunción de inocencia a favor del inculcado y es al Ministerio Público al que corresponde la carga de probar la culpabilidad.

La igualdad procesal, consiste precisamente en que el imputado tiene las mismas facultades, derechos y oportunidades en el juicio para defenderse de la argumentación del fiscal.

De acuerdo a esta disposición, los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. Si en la audiencia alguna de las partes solicita hacer alguna observación con el juez, éste llamará a la otra o su defensor, respetando así el derecho de contradicción.

Esta garantía constitucional se denomina procesalmente procedimiento abreviado. Tiene por objeto beneficiar al imputado que admita el hecho que se le atribuye, siempre y cuando lo solicite el Ministerio Público antes de la audiencia del juicio oral, lo acepte el inculcado y el acusador coadyuvante no presente oposición fundada. El beneficio que obtiene el imputado es que puede obtener una disminución de la sentencia hasta en un tercio de la misma señalada para el delito por el cual se le acusa, se

resuelve en breve término y, para la víctima u ofendido se garantiza la reparación del daño.

La garantía constitucional que establece ya es legendaria, pues para el juez es imposible condenar si no tiene la absoluta certeza de la culpabilidad del acusado. Aplica entonces la regla de que, Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que, en él, hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Las pruebas a que se refiere esta garantía, se refieren sobre todo a las confesiones obtenidas bajo tortura o presión ante la Policía Judicial o el Ministerio Público. Por ello es que, como ya se ha dicho, solamente las rendidas ante el juez en la audiencia del juicio oral se toman en cuenta para sentenciar. Además, la confesional dejó de ser la reina de las pruebas.

1.5.2 Derechos del imputado.

Se ratifica el principio y garantía de presunción de inocencia, además de que subsiste el de que: Nadie es culpable mientras no exista una sentencia que haya causado ejecutoria que así lo determine.

Esta es una garantía para que el acusado, si lo prefiere, permanezca callado, no se auto inculpe y tenga un abogado antes de declarar.

El derecho a conocer en cualquier momento los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten a un detenido, ante cualquier autoridad a efecto de que esté en condiciones de preparar su defensa.

Criterios de oportunidad los cuales el Ministerio Público puede prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a uno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización. Esta determinación deberá estar fundada y motivada y será comunicada al Procurador General de Justicia correspondiente para su revisión y, de ser autorizado el criterio de oportunidad, se decidirá en audiencia ante el juez de garantía.

El derecho de defensa en cuanto a la facultad del imputado de aportar todos los elementos de que disponga para oponerse a la acusación del Ministerio Público; la ampliación a este derecho, consiste en que se le otorgará todo el tiempo que requiera para ello, sin rebasar los límites de ley, pues se ha de considerar que se debe dictar sentencia antes de cuatro meses en delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y de un año si tienen pena superior a dos años. Además, el Estado tiene la obligación de auxiliarlo para que pueda desahogar las pruebas que ofrezca.

Se ratifica la publicidad que debe prevalecer en el juicio, especificando, además, que el tribunal podrá constituirse por un tribunal colegiado; es decir, conformado por dos o más jueces, o unitariamente por un solo juez.

Se establecen también los casos en que puede limitarse la garantía de publicidad, entre ellos la protección a las víctimas o menores y por seguridad pública, entre otros.

Se menciona también, uno de los casos en que se limita la garantía de que las actuaciones realizadas en la fase de investigación no pueden tomarse en cuenta para dictar sentencia, siendo esta excepción para los imputados por delincuencia organizada, siempre y cuando esas actuaciones no puedan ser reproducidas en la etapa del juicio o exista riesgo para testigos o víctimas.

El derecho al acceso a los registros de la investigación y constancias que obren en el proceso, es uno de los más importantes cambios en la aplicación del sistema acusatorio, ya que al elevarlo a garantía constitucional, se evita aquella secrecía que se opone en la actualidad a los abogados defensores y con mayor razón a los inculpados o investigados, cuando se acude a la Policía Judicial o al Ministerio Público, pues no permiten ver los expedientes.

Esto sólo podrá argumentarse en el caso de que se pretenda salvaguardar el éxito de la investigación, excepción que resulta cuestionable porque se puede utilizar ese argumento en todos los casos.

El que se señale un plazo máximo para concluir el juicio, es una garantía constitucional que evitará que los inculpados permanezcan en espera, probablemente durante años, en algunos casos internos en los centros de detención y en muchas ocasiones inocentes; ante jueces con montañas de expedientes que esperan su turno durante meses. Ahora, las audiencias son ágiles y el tiempo para resolver, después de concluida la audiencia del juicio, no puede exceder de cinco días, en el caso de que no se dicte la resolución al término de la misma audiencia.

La garantía de adecuada defensa, tiene varias implicaciones. En primer lugar, los abogados particulares que se dediquen a ser defensores, deberán estar plenamente capacitados y registrados como Técnicos en Derecho Penal ante los tribunales. Por lo que corresponde a los defensores de oficio, para los que la misma Constitución exige una remuneración justa, también deberán ser ampliamente certificados y vigilados en que cumplan su responsabilidad y no reciban gratificaciones por su trabajo, que debe ser gratuito. De no hacerse así, quienes estén sujetos a investigación o a un proceso, seguirán siendo víctimas.

Por último, en los nuevos códigos no se prevé la posibilidad de la autodefensa por el mismo acusado y, definitivamente, se eliminan los defensores sin título.

La garantía de no retención fuera del término de compurgación de la pena es absoluta. Ni por falta de pago a defensores; ni por causa de responsabilidad civil y queda por lo tanto eliminada la pena de retención por falta de readaptación social del sentenciado, que se establecía en las leyes de ejecución de sentencia.

También, se establece a favor del detenido a prisión preventiva, el derecho a que, si no es sentenciado en un plazo de dos años, será puesto de inmediato en libertad, salvo que la prolongación del plazo se deba a que él mismo haya propiciado ese retardo para ejercitar su derecho a defenderse.

Aparece también la figura de las medidas cautelares, que son tanto la fianza como otras medidas a las que se sujeta al inculpado, como no salir de su domicilio, de su estado o del país; presentaciones periódicas al tribunal; sujetarse a vigilancia; no acudir a determinados lugares o reunirse con determinadas personas, entre otras.

1.5.3 Derechos de la víctima u ofendido.

Se establece una serie de derechos de la víctima o del ofendido, entendiéndose como víctima, a las personas físicas y morales o comunidades indígenas directamente afectadas por el delito, y como ofendido, a los dependientes o parientes en el orden establecido por la ley, en caso de fallecimiento de la víctima.

El estado debe tener una oficina especializada para atender a las víctimas u ofendidos por el delito, independientemente del apoyo de los defensores

de oficio, para que puedan convertirse en parte dentro del proceso, ser debidamente asesoradas e informadas y recibir atención médica y psicológica.

Una de las garantías constitucionales que más apoyo otorga el sistema acusatorio a los afectados por el delito, es garantizar la reparación del daño, Por eso es que, cuando se utilizan los medios alternativos de terminación del proceso, como son los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba; los criterios de oportunidad o cualquier otra medida para beneficiar al imputado, se garantiza primero la reparación del daño, a fin de no perjudicar a la víctima u ofendido.

Tienden a la protección de las víctimas u ofendidos, a fin de que no corran peligro en su integridad física y moral; solamente que existen dos problemas a resolver; en primer lugar, ¿cómo se debe resolver la petición de la defensa cuando soliciten diligencias en que se requiere la presencia de la víctima?; y, en segundo lugar, ¿de qué manera podrá el Ministerio Público garantizar su protección y cómo vigilarán los jueces tal obligación ante una delincuencia incontrolable?

La víctima y el ofendido han gozado siempre de la garantía constitucional de ser parte en el proceso como coadyuvante del Ministerio Público; sin embargo, bajo esta reforma, tiene además derecho de acudir al proceso en forma directa, cuando considere que el Fiscal no está defendiendo adecuadamente sus intereses, de tal forma que puede intentar recursos en contra de las omisiones de éste, en particular cuando se refieren a la reparación del daño.

1.6 Artículo 21

Las garantías constitucionales que contiene este artículo, se pueden dividir en tres:

Las que se refieren a la división de actividades entre el Ministerio Público, la autoridad judicial y la autoridad administrativa.

La reforma relativa al sistema procesal acusatorio, en que se autoriza al Ministerio Público a considerar criterios de oportunidad para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

La creación y organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁵

Desde el punto jurídico constitucionalista el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela dice: *“Parece ser que la palabra Garantía proviene del término anglosajón Warranty, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar”*.⁶

El diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas define las Garantías Constitucionales como: *“Conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos, el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”*.⁷

Rafael de Pina Vara se refiere al término Garantía como *“Aseguramiento del cumplimiento de una obligación, mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero, para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario”*.⁸

Las Garantías son Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política, asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.

⁵ MEXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reforma Constitucional DOF 18 junio 2008.

⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio. *Las garantías Individuales*. Editorial PORRÚA. 3a. Ed. México, 1999. p.161

⁷ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial HELIASTA, S. de R. L. 7a. Ed. Buenos Aires, Argentina. 1972. T. 1, p. 249.

⁸ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial PORRÚA. 13a. Ed. México, 1985. p. 280.

Juventino Víctor Castro, dice: “Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado”⁹

Podemos concluir que el término Garantías Constitucionales esta dirigida a toda la comunidad de ciudadanos y gobernados. Son Derechos y libertades fundamentales, instituciones y procedimientos que emanan de la dignidad del hombre, mediante los cuales La Constitución Política reconoce y asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a las prerrogativas en ella consagradas.

⁹ CASTRO Víctor, Juventino. *Garantías y Amparo*. Editorial PORRÚA. 10a. Ed. México, 1998. p.3

CAPÍTULO II

Generalidades del Sistema Acusatorio Penal

El Sistema Acusatorio Adversarial

De acuerdo a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, el proceso penal será acusatorio y oral. Se sustenta en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Esta reforma se diseñó para resolver la mayoría de los conflictos en las audiencias preliminares a través de medios alternos de justicia y así solo llevar el mínimo de casos al juicio oral, también buscando la economía procesal.

Principio de Publicidad

Todas las audiencias del juicio estarán presentes las partes ante el juez y también las personas que así lo deseen, los medios de comunicación y solo se puede restringir cuando se trate de seguridad nacional, seguridad pública, protección a la víctima. Es así que la sentencia en juicio oral debe ser explicada en audiencia pública para las partes y público en general.

Principio de Contradicción

Las partes en el juicio, tanto la acusadora y la defensora se enfrentan en las audiencias y en frente del juez, sosteniendo cada una de ellas los argumentos que tienen para sostener la acusación y en su caso refutarla.

Principio de Concentración

En una sola audiencia se llevara el proceso, para no generar expedientes, juicios accesorios o incidentes.

Principio de continuidad

El debate en el juicio se hace en una sola audiencia o en varias pero consecutivas o continuas para que el juez no pierda secuencia, una vez iniciada la audiencia no se podrá interrumpir hasta que concluya, solo se aplica para descansar.

Principio de inmediación

El juez queda obligado a estar en todas las audiencias sin que pueda establecer alguno de sus asistentes, analizar a detalle a las partes y así tendrá una decisión más realista.

Presunción de Inocencia

Con este principio podemos señalar que el acusado al desarrollarse el proceso, desde la investigación del ministerio público hasta la sentencia este en plena libertad salvo cuando sea grave el delito o delincuencia organizada. Principio que resulta inoperante ya que la realidad del país y su catálogo de delitos graves la mayoría de estos tiene esta calidad.

Carga de la prueba

Este principio propone que la carga de la prueba ahora le corresponde al ministerio público y es así que al imputado no se le deja en estado de indefensión.

2.1 Los Sujetos Procesales

2.1.1 El Ministerio Público

Es una institución que depende del Poder Ejecutivo, este actúa en representación del interés común. Su titular es el Procurador General de Justicia, que interviene a través de los agentes ministeriales y de más funcionarios que la ley establece.

El ministerio público tiene dos funciones la función investigadora y la persecutoria de acuerdo al artículo 21 constitucional que dice: “La investigación y persecución de los delitos, incumbe al ministerio público.... También dice que el ejercicio de la acción penal...” esto implica que dicha institución pondrá en movimiento toda su estructura orgánica mediante diligencias de investigación necesarias para descubrir la verdad sobre los hechos materiales de la denuncia o querrela, si este es considerado como delito, la posibilidad que el imputado cometiera o participe en el delito. Todas estas diligencias ahora serán supervisadas por el juez de control, una vez concluida la investigación el ministerio público procede a formular la imputación ante el juez de control, procediendo así al ejercicio de la acción penal; o puede decretar el archivo por falta de elementos para formular imputación.

El ministerio público puede realizar acuerdos previos con el inculpado o su defensa, en lo que corresponde a justicia alternativa.

En casos urgentes puede ordenar detenciones sin orden judicial fundando y motivando ante el juez de control su actuar.

Es responsable de investigar y reunir las evidencias para integrar la indagatoria o cadena de custodia de los elementos de prueba con apoyo de los diversos cuerpos de policía y también la policía investigadora.

Dentro del proceso es el que demuestra las pruebas necesarias para sustentar su acusación, y reclama el pago de la reparación del daño.

2.1.2 El Juez

2.1.2.1 Juez de Control o Garantía

Son los que resolverán de forma inmediata las solicitudes de medidas cautelares, medidas precautorias técnicas de investigación, estas requieren de revisión y control judicial, garantizando el derechos de los indiciados y de las victimas, debiendo existir un registro de todas las comunicaciones entre los jueces, ministerio publico y autoridades competentes.

Es el Juez que interviene en todos los actos desde la investigación hasta el auto de vinculación a proceso.

Es órgano regulador de la investigación; autoriza diligencias de aseguramiento, cautelares, orden de captura, ordena también protección a las victimas y a testigos; y todas las audiencias previas hasta la audiencia intermedia en la que se preparan la acusación y la defensa preparando sus pruebas respectivas; terminando su actuación al concluir la etapa intermedia y hacer llegar al tribunal competente la resolución de apertura al juicio.

2.1.3 Juez de Sentencia

Preside la audiencia de juicio oral en la que debe de asistir personalmente en cada parte de la audiencia, no puede delegar funciones. Da inicio abriendo la audiencia de juicio oral, escucha los alegatos de las partes, da lugar al desahogo de pruebas así como al interrogatorio y al contra

interrogatorio, debates, declaraciones de cierre o conclusiones, delibera si así es necesario y dicta sentencia estudiando las pruebas ofrecidas.

2.1.4 El Imputado

Es la persona a la cual aparecen indicios que revelan al menos la probable comisión de un delito. En el sistema acusatorio el imputado tiene prerrogativas que antes no existían, una de ellas es que el ministerio publico debe ponerlo a disposición del juez en 48 horas y le dicte auto de vinculación a proceso en 72 horas. Los medios alternos de justicia que lo favorecen y los criterios de oportunidad. Seguir el proceso en libertad salvo contrario de la ley en delitos graves. Igualdad procesal con el ministerio público y carga de la prueba para este. El juez no puede dialogar con solo una de las partes estando presente la otra. Las pruebas que son obtenidas violando los derechos fundamentales son nulas. Presunción de inocencia. A que se le informe de los hechos que se le imputan y los derechos que tiene. Criterios de oportunidad según el caso.

2.1.5 El Defensor

Es la persona que protege al imputado a partir de que esta a disposición de la autoridad en calidad de probable responsable, este prepara la defensa del imputado y puede llegara establecer acuerdos con el fiscal. Da lugar a convenios de conciliación dentro de los medios de justicia alternativa, actúa e todas las partes del juicio.

2.1.6 La Victima

Es la persona afectada por la comisión de un delito puede ser física o moral, en el caso de que la persona fallezca los dependientes económicos o herederos pasan a ser la parte ofendida. Tiene la facultad de participar como coadyuvante del ministerio publico con el fin de aportar pruebas,

solicitar medidas preventivas para proteger sus bienes o su integridad física y reclamar la reparación del daño.

2.2 Las Fases o Etapas del Proceso Penal en el Sistema Acusatorio

2.2.1 Etapa de investigación

La actividad investigadora del ministerio público

Esta etapa tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos que son materia de la denuncia o querrela, determinar si hay el motivo para iniciar un procedimiento penal contra una o varias personas, mismo que se fundamenta con la obtención de información y recolección de elementos y garantizar la defensa del acusado.

No existe plazo para que el ministerio público haga la investigación correspondiente, salvo cuando haya detenido ya sea por flagrancia o caso urgente, este deberá integrar la carpeta de investigación en menos de 48 horas a partir de la detención del presunto responsable o 96 horas si se trata de delincuencia organizada.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona ante el ministerio público ya sea verbal o escrita, esto hace que dicha autoridad proceda de manera oficiosa, siempre y cuando no se necesite querrela cuyo caso se necesitara que lo haga la víctima u ofendido o por su representante legal.

Mientras el ministerio público no formule la imputación, se puede optar por el archivo temporal, esto es cuando no se tengan los elementos necesarios para desarrollar las actividades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos. De igual manera cuando no se actualiza ningún precepto legal decretara el no ejercicio de la acción penal.

En caso de que en la investigación existen elementos que permiten acreditar que se llevo a cabo un delito y que existe la posibilidad que el imputado lo cometió o participo en su comisión, el ministerio publico procederá a solicitarle al juez de control la celebración de la audiencia de formulación de imputación, mencionando la individualización del individuo, de su defensor, la indicación del delito que se le atribuye, la fecha, el lugar y modo de su comisión, el grado de intervención, audiencia a la que se citara a este, bajo apercibimiento de que si no comparece se le ordenara orden de aprehensión.

2.2.1.1 Prueba Anticipada

Cuando un testigo que haya declarado ante el ministerio publico acredite que no estará en posibilidad de comparecer en la audiencia de juicio, cualquiera de las partes podrá solicitar que se reciba su declaración anticipada; de la misma forma se actuara en caso de algún peritaje que por su naturaleza sea irreproducible, ósea que no podrá ser reproducible en audiencia de juicio oral.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad, prescindiendo total o parcial de la acción penal, en los siguientes casos:

Los hechos sean de minima culpabilidad o socialmente insignificante.

Que el imputado colabore en dar información esencial para evitar que continúe el delito.

El imputado haya sufrido daños físicos o psicológicos graves y no pueda cumplir su pena.

Estos criterios de oportunidad se pueden aplicar hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio oral, deben ser fundados y motivados y autorizados por el Procurador General de Justicia y tendrá por efecto la extinción de la acción penal.

2.2.1.2 Formulación de la Imputación

En la audiencia de formulación de la imputación se la anuncia al imputado el derecho a permanecer callado, el derecho de no auto incriminarse y que designa a su defensa, si este no lo hace o no tiene, el estado le asignara un defensor de oficio.

Se le concede libertad condicional o en caso particular y por excepción se deja en prisión.

El juez concederá la palabra al ministerio público para que formule la imputación en presencia del imputado indicándole que se realiza una investigación en su contra respecto de uno o varios hechos, el delito que se le imputa, fecha, hora, lugar y modo de su comisión, así como el nombre del acusador.

En la audiencia se le informa al acusado si entiende la acusación y se toma su declaración preparatoria si así lo desea, se abre el debate sobre las demás peticiones de las partes y el juez procede a dar fecha para la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el inculpado renuncie al plazo en cuyo caso el juez podrá resolver sobre su vincularon a proceso; en caso de que no se cumplan los requisitos de ley el juez negara la vinculación a proceso y dejara sin efectos las medidas cautelares que se hayan tomado.

En caso de que se reunieran los requisitos de ley el juez decretara la vinculación a proceso del acusado, en una audiencia que se celebrara en un plazo de 72 horas o aumentando a 144 horas en el caso de que el imputado solicite duplicación del plazo.

Para que se pueda decretar vinculación a proceso del imputado se requiere:

Que se haya formulado la imputación.

Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o no.

Que se acredite la comisión de un delito y que exista la posibilidad que el imputado lo cometió.

El juez al resolver la vinculación a proceso, fijara un plazo para el cierre de la investigación no mayor de 2 meses si el delito amerita pena de 2 años, y de 6 meses si la pena excede ese tiempo.

2.2.2 Etapa Intermedia.

Objetivos.

Esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Se celebrara en un plazo no inferior de 20 días y no mayor de 30 días contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el ministerio publico solicite procedimiento abreviado, en cuyo caso se celebrara la audiencia respectiva en un plazo de tres días.

El acusador coadyuvante podrá apersonarse y formula su petición por escrito. Sin que este altere las facultades del ministerio publico.

2.2.2.1 El imputado y el defensor podrán

Hacer observaciones a la acusación y pedir su corrección.

Deducir cuestiones incidentales.

Exponer argumentos de defensa y señalar los medios de prueba.

Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el proceso abreviado o la conciliación.

En la audiencia el acusado podrá plantear los incidentes de litispendencia, incompetencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal o cuestiones de procedibilidad.

En la audiencia se ofrecerán las pruebas y se verificara si son procedentes o no, llevándose a cabo los acuerdos probatorios entre las partes.

Una vez finalizada la audiencia el juez dictara auto de apertura del juicio oral.

2.2.2.2 La Prueba.

Es todo medio aquel que pueda ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para que por medio de ella se pueda obtener la pretensión punitiva del estado. Tiene por objeto la demostración del delito, personalidad del delincuente, grado de peligrosidad y daño producido. En contrario la prueba para el imputado tiene por objeto demostrar la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

Para la actividad investigadora del ministerio público, se contemplan los medios de prueba tradicionales como la confesión, confrontación, inspección en cosas o personas, indicios, presunciones, cateos, visitas domiciliarias, testigos, documentales y peritajes.

La confesión no existe en el sistema acusatorio, solo podrá ser de la siguiente manera:

Que se haya rendido ante su defensor.

Que haya sido videograbada.

Que el ministerio compruebe que fue de manera libre.

Que el imputado no este detenido de forma ilícita al momento de rendirla.

2.2.2.3 Testimonial y pericial

En el sistema acusatorio cambia la forma de declaración de los testigos y peritos, responden en la presencia del juez a las preguntas que le hacen el ministerio público y el defensor.

Se establece la protección a testigos en todo el tiempo y después de la audiencia.

Personas que por sus impedimentos físicos no pueden ir a declarar el tribunal se traslada hasta donde estén.

2.2.2.4 Documental

Todos los elementos probatorios de carácter material, previa su incorporación al proceso, podrán ser exhibidos al imputado, los testigos y peritos para que reconozcan sobre ellos. Dentro de esta prueba también se infiere el reconocimiento y la excepción de exhibir el original de la copia en juicio, cuando conste por otros medios que el original existió y se perdió.

2.2.2.5 Audiencia Intermedia

Esa audiencia sirve para ver determinar que pruebas se van a llevar juicio oral pudiendo existir debate entre las partes. Después se envía notificación al juez que intervendrá en el juicio oral.

2.2.3 Audiencia de Debate en Juicio Oral

En esta etapa se deciden las situaciones preponderantes del proceso, se realiza sobre la base de la acusación y bajo los principios de oralidad,

inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

El juez de control para llegar la resolución de apertura a juicio oral a los tribunales competentes dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, poniendo además a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar, así una vez radicado el proceso, el juez dará fecha para la audiencia de debate. El acusado deberá ser citado 7 días antes de su celebración.

2.3 Principios del Sistema Acusatorio Penal

2.3.1 Publicidad

El debate será de manera pública, solo en excepciones podrá serlo a puerta cerrada cuando se afecte la integridad física o la privacidad de los miembros del tribunal, de alguna de las partes o personas citadas.

2.3.2 Continuidad

La audiencia será de forma continua solo podrá prolongarse de manera consecutiva hasta su conclusión, en excepciones se suspenderá por plazos de 10 días en caso de que no asista un testigo o perito, cuando deba desahogarse la prueba fuera del lugar del juicio, por enfermedad de algunas de las partes o del tribunal o alguna circunstancia de la naturaleza.

2.3.3 Oralidad

El debate será oral tanto en los alegatos como en los argumentos de las partes, la recepción de las pruebas y todas las intervenciones de quienes

participen, al igual las decisiones del tribunal pero estas se constaran en actas.

2.3.4 Inmediación

El día y hora señalados para realizar la audiencia, el tribunal se constituirá en la sala correspondiente, con la asistencia del ministerio público, la defensa, testigos y demás personas citadas a la audiencia la cual podrá terminar en esa misma audiencia o en varias continuas.

2.3.5 Contradicción

El juez señalara las acusaciones que serán objeto del juicio contenidos en el auto y advertirá al acusado que este pendiente de lo que va escuchar. En seguida dará la palabra al ministerio público para exponer su acusación y momento continuo ala defensa para contradecir esa acusación.

2.3.6 Concentración

Cuando acabe el debate entre las partes, se desahogaran las pruebas en primer plano esta el ministerio público y después la defensa pudiendo interrogar primero quien ofrece las pruebas.

2.3.7 Igualdad de partes

Una vez terminada la recepción de pruebas, se procede a la exposición de alegatos, primero el ministerio publico después la defensa, pudiendo hacer uso de su derecho de replica. Después se declara cerrado el debate y se procede ala deliberación de los miembros del tribunal. Si la sentencia es condenatoria en ella se fijaran las penas y la eventual

aplicación de una alternativa a la privación de la libertad, el tiempo de duración y reparación del daño.

2.3.8 Procedimiento abreviado

Este solo se tramita a petición del ministerio público cuando el acusado acepte el hecho que se le imputa, este podrá solicitar la aplicación de pena del acusado aplicando una sanción menor hasta un tercio de la mínima del delito que se le acusa.

En caso de no aceptar el juez la petición dictara el auto de apertura a juicio oral, teniéndose por no formulada la aceptación de los hechos por parte del acusado eliminando el registro que perjudique al imputado.

2.4 Medios de Impugnación

Los recursos de apelación en el sistema acusatorio son la revocación, nulidad, apelación y revisión, esta ultima se realiza ante el tribunal superior de justicia del estado, y los demás ante el juez que dicto la resolución impugnada.

2.4.1 Revocación

Procede contra resoluciones sin substanciación, un tramite del proceso a fin que el mismo juez que las dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución pertinente.

Resoluciones dictadas durante las audiencias orales, deberán pronunciarse tan pronto sean dictadas y antes del debate. La tramitación será vernal y de la misma forma del fallo.

Resoluciones fuera de la audiencia oral, el recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada donde se expresen los agravios.

2.4.2 Apelación

Las resoluciones que pueden ser apelables son las siguientes.

Las resoluciones que suspendieran el proceso por más de 30 días.

Las que pronuncien sobre medidas cautelares

Las que conceda, revoque o nieguen la suspensión del proceso a prueba.

La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado.

El auto que resuelva sobre la vinculación del imputado a proceso.

La negativa de orden de aprehensión.

Las resoluciones que deniegan pruebas dictadas hasta el auto de apertura de juicio oral.

La negativa de abrir el procedimiento abreviado.

Las que nieguen realizar acuerdos reparatorios.

El recurso se interpondrá ante el juez que dictó la resolución en un plazo de 3 días, en el que se expresen las violaciones procedimentales que se estimen cometidas previo al dictado de la resolución o en la audiencia correspondiente presentando el recurso, el juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el tribunal de alzada y remitirá a este la resolución con copia certificada del registro de la audiencia. Una vez recibida el juez resolverá sobre su admisión y citará a la audiencia que se celebre dentro de 10 días.

2.4.3 Nulidad

Tiene por objeto anular la audiencia de juicio oral o la resolución de sobreseimiento dictada en la audiencia, cuando se violaron formalidades

esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad de la forma de las resoluciones aludida.

Se interpondrá ante el tribunal que conoció el juicio oral dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución impugnada mediante escrito donde se expresan los agravios, la interposición del recurso suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

El tribunal podrá hacer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales. Si el juicio y la sentencia son anulados, el tribunal ordenara la celebración de un nuevo juicio con jueces nuevos. Si se trata solo de la sentencia, el tribunal resolverá si pronuncia una resolución de remplazo, o si ordena reposición de la audiencia.

2.4.5 Revisión

Procede solo con sentencia firme y únicamente a favor del imputado cuando:

La sentencia impugnada se haya basado en pruebas falsas.

Se haya pronunciado a consecuencia de cohecho, violencia o similar.

Después de sentencia vengan nuevos hechos que demuestren que el hecho no existió o que el sentenciado no lo cometió.

Corresponda a una ley mas factible o amnistía.

Se interpone por escrito al tribunal superior de justicia del estado expresando los agravios correspondientes, ofreciendo las pruebas y acompañando las documentales.

Si procede, se deja sin efecto todas las medidas personales y privativas de la libertad.

2.5 Medios Alternativos de Justicia.

No existe una definición clara y precisa de los medios alternativos de justicia en los códigos, pero los podemos separar en la justicia restaurativa y los criterios de oportunidad que son los que aplica el ministerio público previa autorización del Procurador general de justicia, por otro lado los que resuelve el juez de control que son el procedimiento abreviado, los acuerdos probatorios y la suspensión del proceso a prueba.

2.5.1 Justicia restaurativa

Es todo acuerdo entre las partes para resolver cuestiones derivadas de un delito, el ministerio público mediante la mediación, la negociación y la conciliación.

2.5.2 Criterios de Oportunidad

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad prescindiendo total o parcialmente de la persecución penal que se limite a uno o varios hechos. Se podrán aplicar hasta antes del dictado de apertura a juicio oral.

2.5.3 Medios alternativos de terminación de proceso

Se trata de acuerdos entre el imputado y la víctima que lleven como resultado la solución del conflicto, previo pago de la reparación del daño, a solicitud del ministerio público y con anuencia del juez. Se contemplan los acuerdos probatorios, la suspensión del procedimiento a prueba y la terminación anticipada del proceso.

2.5.4 Acuerdos reparatorios

Son pactos entre la víctima y el imputado que lleva a la solución del conflicto mediante instrumentos idóneos a efecto de concluir el procedimiento, aplica para delitos imprudenciales, aquellos que proceda el perdón de la víctima, los de contenido patrimonial que se cometieron sin violencia sobre las personas, cuya pena no exceda de los 5 años de prisión.

Proceden hasta antes de dictarse el auto de apertura y el juez de control invitara a las partes a que lleguen a un acuerdo. Si el juez los aprueba, se fijara un plazo para el cumplimiento de los acuerdos. Si el imputado incumple el proceso sigue normal. Si cumple, impedirá el ejercicio de la acción penal o extinguirá la iniciada.

2.5.5 Suspensión del proceso a prueba

Cuando el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena no exceda los 5 años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o aya tenido otro proceso suspendido. Se aplicara suspensión del proceso y se estará a prueba.

2.5.6 Terminación anticipada

Una vez iniciado el proceso y no haya oposición del inculpado, se podrá solicitar su terminación anticipada. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios suficientes para corroborar la imputación. El juez citara a audiencia de sentencia, la ley establecerá los beneficios que le pueden otorgar cuando acepte su responsabilidad.

CAPITULO III

Desarrollo del Sistema Acusatorio

Etapas del Sistema acusatorio.

Etapas de investigación

Etapas intermedia

Etapas de juicio oral

3.1 Etapa inicial o de investigación.

Inicia mediante denuncia o querrela o noticia criminal. Hasta el ejercicio de la acción penal ante tribunal correspondiente.

3.1.1 Intervención de la autoridad investigadora.

Investigación policial.

Investigación ministerial

Intervención policial.- si se trata de seguridad publica, procederá a resguardar el lugar de los hechos, impidiendo que alguien entre o salga del lugar para evitar perdida de indicios o modificaciones del sitio.

Política criminal respecto de decisiones, pruebas y seguimiento, acumulación y modus operandi.

Policía investigadora es personal altamente calificado para acceder al lugar de los hechos.

Realiza la fijación del lugar de los hechos con técnicas criminalísticas como la escrita, planimetrica, fotografía y de moldeo.

Escrita: redacción pormenorizada, ubicación del lugar, describiendo cada cosa.

Planimétrica: croquis, ubicación de indicios, señas cardinales.

Fotográfica: se capta lo que se observa.

Moldeo: muestra de pisadas, de neumáticos.

Una vez identificados los indicios se fijan, se embalan y se recolectan.

Embalar: ponerlo en un contenedor para depositarlo.

Se inicia cadena de custodia.

Los indicios se llevan al laboratorio para su estudio.

3.1.2 Investigación en el nuevo sistema.

Se orienta a modificar sustancialmente la etapa de investigación suprimiendo la averiguación previa.

Implica la transformación de esta en una etapa meramente preparatoria del juicio criminal.

El ministerio público prepara su carpeta de investigación.

3.1.3 Deber de investigación penal.

Radica en el ministerio público cuando tenga conocimientos de hechos que pueden constituir delito.

No se puede suspender.

3.1.4 Objeto investigador.

Que el ministerio público reúna indicios que permiten el esclarecimiento de los hechos.

Reunir elementos probatorios que establezcan o sustenten el ejercicio de la acción penal (datos de prueba).

Elementos de prueba que permita formular la acusación o no.

3.1.5 Proposición de diligencias.

Durante la investigación el ministerio público, ordenara las diligencias conducentes que propongan:

El imputado.

El defensor.

La víctima u ofendido.

Todas son útiles para el esclarecimiento de los hechos, si el ministerio público rechaza la propuesta se realiza la inconformidad con el procurador.

3.1.6 Principios que rigen la investigación:

Legalidad.

Objetividad.

Eficiente.

Profesionalismo.

Imparcial.

Lealtad.

Honradez.

Respeto a los derechos humanos.

3.1.7 Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor publico esta obligado a proporcionar la información requerida por el ministerio público.

Solo se excusa en caso señalado por la ley.

Toda información obtenida por la policía que no se comunique al ministerio público y no se integre en la investigación para conocimientos de las partes no podrá contarse en cuenta por el juez.

3.1.8 Registro de la investigación.

El ministerio público dejara registro de las actuaciones, de manera que se tenga acceso a las mismas por quien legalmente tenga derecho a exigirlo.

El registro deberá llevar fecha, hora, lugar de realización, servidores públicos y todos los que integran, breve descripción y en su caso los resultados.

3.1.9 Secreto de la investigación.

Las investigaciones del ministerio publico y policía serán reservadas hasta que la persona comparezca como imputado, sea detenida, se reciba declaración o entrevista.

A partir de ese momento queda abierta la información.

El imputado o defensor tiene derecho a consultar los registros para proponer defensa.

3.1.10 Formas de iniciar investigación.

Denuncia o querrela (noticia del hecho)

Delitos perseguibles de oficio basta la comunicación de cualquier persona o parte informativo que rinda la policía.

Tratándose de anónimos, la policía constatará de los hechos si son reales inicia investigación en casa de quererla.

3.1.11 La denuncia.

Toda persona que conozca de un delito está obligado a denunciarlo a ministerio público y urgencia a la policía.

Formula cualquier medio y deberá tener datos del denunciante domicilio narración de hechos testigos y lo que consta al denunciante.

3.1.12 La querrela.

Expresión voluntad víctima o representante, manifestación de que desea se realice o inicie la investigación de los hechos y en su caso espera acción penal correspondiente.

Debe ser por escrito, mismos requisitos denuncia al ministerio público para poder investigar.

3.1.13 Cadena de custodia.

Es un sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto instrumento o producto del hecho delictivo desde su localización descubrimiento o aportación hasta que la autoridad competente ordene su conclusión por escrito seguir la huella a los indicios.

3.1.14 Diligencias iniciales.

El ministerio público o policía conoce (se persigue por oficio) (medidas correspondientes)

Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos.

Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios.

Saber que personas fueron testigos, evitar que el delito siga cometiendo.

Impedir que se dificulte la investigación defendiendo a los que intervinieron en caso de flagrancia.

3.1.15 Deberes de la policía de investigación durante el procedimiento

Informar de inmediato por cualquier medio eficaz al ministerio público que se han iniciado las diligencias para el esclarecimiento del hecho.

Identificar los indicios describiéndolos y fijándolos minuciosamente.

Recolectar, levantar y etiquetar los indicios.

Informar al ministerio público el registro preservación, procesamiento de todos los indicios y actas que se hagan constar su estado original.

3.1.16 Medidas del ministerio público para verificar la cadena de custodia.

El ministerio público se cerciora de los procedimientos seguidos para la preservación de los indicios y podrá ordenar periciales que resulten procedentes.

En caso de que los indicios no se hayan resguardado como lo dice la ley dará vista a las autoridades correspondientes a efecto de las responsabilidades que haya lugar.

3.1.17 Medidas de los peritos para evaluar la cadena de la custodia.

Deberá cerciorarse del correcto manejo de los indicios y realizar los peritajes.

Los dictámenes resultantes son enviados al ministerio público para integrar a la carpeta.

Los indicios restantes serán resguardados para posterior diligencia o destrucción previa autorización autoridad competente.

Dar cuenta al ministerio público cuando los indicios no se resguardan correctamente.

3.1.18 Preservación de los indicios.

Responsabilidad directa de todos los seguidores públicos que entren en contacto con los indicios.

La investigación deberá tener un registro que contenga la identificación de las personas intervengan en la cadena de custodia y de los autorizados para reconocer y manejar los relacionados con la investigación.

La cadena de custodia iniciara donde se descubran, encuentren o levanten los indicios y finalizar por orden competente.

3.1.19 Providencias precautorias en la investigación.

El ministerio publico victima u ofendido pedirá medidas precautorias al juez de control para evitar destrucción, alteración u ocultamiento de indicios intimidación para protección de persona.

Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien.

Limitación para asistir o acercarse a diferentes lugares.

Prohibir salir del municipio, estado o país.

Vigilancia policial.

Obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio o empleo.

3.1.20 Detención de procedencia.

Nadie puede ser detenido sin alguna orden del juez competente a menos de flagrancia y caso urgente.

Flagrancia directa en el momento de estar cometiendo un delito.

Cuando sea perseguido material e inmediato después cometer el delito.

Inmediatamente después de la comisión del delito, señalado por alguien o cuando se le encuentran objetos etc., que se presume la intervención del hecho.

3.1.21 Caso urgente.

El ministerio público bajo su responsabilidad fundado y expresado los datos de prueba podrá ordenar la detención.

Cuando el imputado haya intervenido en la comisión de delitos graves.

Exista riesgo fundado o imputado puede sustraerse de la acción de la justicia.

Por razón de la hora lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir entre la autoridad judicial.

3.1.22 Orden de aprehensión.

El juez de control a petición del ministerio publico ordena la aprehensión cuando derivada de la investigación abran datos de ala comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad y que exista la posibilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión.

El hecho de que la ley señala como delito implica la existencia de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que requiera el tipo penal correspondiente.

Se considera la existencia de hecho cuando abran datos de prueba que lo establezcan.

3.1.23 Orden de comparecencia.

En caso de que el imputado ante la actualidad judicial no corra riesgo de hacerse demorada o dificultad el juez de control a petición del ministerio publico podrá ordenar su comparecencia.

Se deberá reunir por ministerio público los requisitos establecidos para la aprehensión.

Si se trata de delito que no sea pena preventiva el juez de control podrá apercibir al imputado con medios de apremio.

En caso de no comparecer habiendo sido citado el juez podrá ordenar su aprehensión o presentación.

3.1.24 Investigación formalizada.

Cuando la investigación de una persona genera afectación de sus derechos se requerirá la intervención judicial.

El ministerio público deberá formular cargos precisos en contra del imputado ante el juez de control.

La formalización de cargos recibe nombre de imputación y da paso a la formalización de la investigación y se verifica en la audiencia de control.

3.1.25 Formulación de imputación

Ante el juez de control el ministerio público hace ejercicio de su exclusivo derecho de formular imputación haciendo de conocimiento al imputado la acusación con todas las circunstancias de modo tiempo y lugar de la comisión del hecho además de poner a su disposición las actuaciones de la carpeta de investigación. Vincula el imputado al juez de control y se inicia la investigación formalizada.

3.1.26 Defensa del imputado.

El juez verifica que el imputado entendió la acusación.

Da voz a la defensa para que argumente contra la imputación o argumentos contra la teoría del caso del fiscal.

El defensor puede solicitar 72 a 144 hrs. Para aportar y practicar datos de prueba o solicitar que en la misma audiencia se resuelva la situación jurídica del imputado.

3.1.27 Imputación judicializada.

Todas las partes el juez de control tiene por formulada la imputación.

El defensor tiene acceso a todas las actuaciones de la investigación podrá llevar a cabo las practicas de prueba en cosas o en la victima previa audiencia judicial.

Se cierra la investigación administrativa y da a la judicializada se establece un termino para dicha investigación.

3.1.28 Declaración preliminar del imputado.

El imputado tiene derecho a no declarar hacerlo cuantas veces quiera siempre y cuando sea pertinente y no una medida dilatoria.

Nunca se le requerirá al imputado su protesta de decir verdad se prohíbe medidas en contra de su libertad de decisión.

Si expresa su derecho a declarar ante el ministerio público este formula imputación y en audiencia publica ante juez de control se oye su declaración.

Flagrancia el ministerio público se comunica rápido con el juez para que escuche su declaración. En el sistema acusatorio no existe declaración ministerial, cualquier declaración ante el juez.

3.1.29 Efectos de la declaración de imputado.

Si el imputado confiesa su participación entonces la defensa puede pedir un proceso abreviado.

Si es su deseo declarar el juez inicia la audiencia y se toma como dato de prueba que tiene uno de los siguientes términos:

Confesión: establece la posibilidad de solicitar el proceso abreviado.

Reconocimiento con acuerdo reparatorio: da lugar a la suspensión a prueba del proceso.

Negación de los hechos: continúa el proceso ordinario.

3.1.30 Pronunciamiento sobre la situación jurídica del imputado.

Efectuada la imputación y tomada la declaración del ministerio público el juez le requerirá para que manifieste si desea aportar pruebas dentro del plazo legal 72 a 144 hrs. o si se decide en el acto su situación jurídica.

Si el imputado decide aportar pruebas para reeditar la imputación el juez procederá a vinculación provisional.

Si no lo hace el juez hace la diligencia de vinculación a proceso.

3.1.31 Datos de prueba en la fase preliminar.

Dentro de 72 a 144 hrs. Se celebra audiencia de desahogo de prueba.

Solo se presentan las íntimamente relacionadas con la imputación que se encuentran preparadas.

La defensa puede practicar testimoniales, periciales y documentales que ya están preparadas y sean congruentes con los hechos.

El ministerio público y la defensa tienen El ministerio público y la defensa tienen derecho de objetar refutar o aceptar que se practique la prueba.

El defensor practicara las pruebas bajo el principio de contradicción.

3.1.32 Audiencia de vinculación.

Necesariamente todos las partes deben estar presentes en la audiencia.

El juez escucha las argumentaciones de las partes se desahogan los datos de prueba ofrecidas y aceptadas.

El ministerio publico en su argumentación solicita medidas cautelares.

La defensa argumenta contra la posesión del ministerio público.

Se discuten las medidas cautelares.

El juez de control dicta las medidas cautelares.

3.1.33 Periodo judicial de I investigación.

Es señalado por el juez una vez que se ha discutido por las partes.

Las partes solicitan un plazo inferior a 2 meses si la pena privativa de la libertad no excede de 2 años de prisión y 6 meses si la pena es superior a 2 años de prisión. El plazo es prorrogable a petición fundada y motivada de la defensa.

En ese periodo las partes terminan de integrar fortalecer su teoría del caso para su discusión en la audiencia de preparación de juicio oral.

3.2 Etapa intermedia.

Una vez concluida la investigación del hecho típico de su autor o participe el ministerio publico deber acerarla formulando la acusación solicitar

proceso abreviado la suspensión a prueba el sobreseimiento la conciliación.

La acusación únicamente se formula por los hechos y las personas señaladas en el auto de vinculación a proceso aunque se efectúe una distinta clasificación jurídica.

3.2.1 Procedimientos especiales.

Proceso abreviado.

Procede cuando existe confesión del imputado y se encuentre robustecida por datos de prueba de la investigación.

Suspensión proceso a prueba.

Produce mediante aprobación de acuerdo reparatorio o restitutorio.

Justicia alternativa.

Forma de terminar conflicto con acuerdo previo de las partes por mediación o conciliación.

Audiencia intermedia.

Cuando se presenta la acusación el juez de control notifica y cita partes.

Al acusado, víctima u ofendido se les entrega copia de la acusación y podrá hacer su defensa.

Actuación de la víctima u ofendido.

Notificados de la audiencia del ministerio público podrán adherirse a la acusación señalan vicios formales de la acusación y poder comenzar o trazar medios de prueba para complementar acusación solo pago de reparación del daño y verificar el monto.

Acusador si se adhiere a la acusación se tendrá como parte en el juicio lo hará por escrito ofreciendo pruebas relativas.

Lo anterior no exime al ministerio público de sus obligaciones y facultades.

3.2.2 Vista a la defensa para constatar la acusación.

El juez de control notifica y cita para audiencia.

Si la defensa no contesta tiene sentido acusatorio pero pierde la facultad de ofrecer pruebas de descargo y solo podrá conainterrogar las pruebas.

Audiencia dirigida por juez de control (oralmente y todos deben de estar)

Cada parte expone argumentos iniciales sintéticos.

Ministerio público acusador coadyuvante (defensor y el imputado si lo desea)

3.2.3 Ofrecimiento de prueba.

Se admite todo medio de prueba convincente que no sea contra derecho.

Prohíbas: Grabaciones atente dignidad humana, testigos sin saber quien es, confesión mediante coacción por naturaleza quebrante derechos humanos. Las que no hayan sido preparados no se puede desahogar.

3.2.4 Calificación judicial pruebas.

No tomen providencias necesarias para garantizar estabilidad emocional personas contraponiendo victimas y victimarios.

Desechar pruebas improcedentes las que resaltan hechos públicos notorios superabundantes y dilatorios.

Admite o desecho.

El juez control tomara nota y cuando vincule solo esa podrán usarse.

3.2.5 Acuerdo probatorios.

El ministerio publico y el imputado sin oposición del acusador coadyuvante para aceptar como probados algunos hechos.

El juez autoriza cuando crea que existen antecedentes que acrediten la certeza del hecho.

Aceptados por el juez de control no puedan ser discutidos el juicio oral.

3.2.6 Acto de apertura de oral.

El juez de control dicta resolución de apertura a juicio oral en la que indica antes de finalizar audiencia intermedia.

Juez competente para conocer juicio oral.

La acusación objeto de juicio.

Hechos que se dieron por acreditados.

Pruebas procedentes en el juicio oral.

Individualización quienes deben ser citados a juicio oral.

Fijación de la litis para reparación del daño.

3.2.7 Efectos procesales del auto.

Extingue posibilidad de justicia alternativa.

Solo aplica reparación del daño en delitos de querrela el perdón del ofendido aplica hasta antes del acta de juicio oral.

Extingue proceso abreviado y sus beneficios.

Fija puntos de discusión.

Concluye fase intermedia y juez de control.

Se cierra posibilidad de interponer recursos.

3.2.8 Preparación del juicio oral.

Dictado el acto el juez le da la voz al ministerio público y ala defensa para que presente sus alegatos de apertura.

3.3 Fase juicio oral.

El día y hora se constituyen el juez o tribunal oral.

El juez verifica la presencia partes que participan y existen las cosas (indicios)

Declara abierto debate juicio oral.

Se asigna a jueces suplentes.

3.3.1 Casos de audiencia.

Fiscalía: sobresee el asunto y se responsabiliza.

Defensa: revoca cargo: defensor publico: suspende audiencia.

Acusado: suspende audiencia gira orden de aprehensión con pérdida de prerrogativa

Victima: pierde oportunidad de actuar.

Sujetos procesales se continúa medios de prueba existentes y se solicita presentación.

3.3.2 Juicio oral.

Todo relativo a la acusación

El juez realiza principios de inmediación, imparcialidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad debe ser un mediador.

3.3.3 Formalidad de la audiencia.

Es oral; alegatos, argumentos, medios prueba toda intervención.

Las decisiones serán dictadas verbalmente.

3.3.4 Dirección del debate.

El juez autoriza lecturas pertinentes y hará advertencias pertinentes.

Preparada la discusión el juez no podrá obstáculos a las partes cuando están haciendo su argumento.

3.3.5 Interrupción audiencia.

Si no se reanuda después de 10 días se considera interrumpida y vuelve a iniciar desde el principio.

La sustracción de justicia o incapacidad del acusado interrumpen el debate.

3.3.6 Alegatos de apertura.

Concede voz al ministerio publico expone acusación y descripción sumaria de las pruebas.

Defensor expone alegatos de defensa.

3.3.7 Declaración acusado.

El juez pregunta al acusado si quiere pronunciarse se puede quedar callado le lee los derechos.

Si declara el juez permite que lo haga libremente sobre la acusación.

Se abre oportunidad para que el ministerio público lo contrainterrogue y el lo interroque.

Preguntas aclaratorias respecto de la declaración del imputado el juez al imputado.

3.3.8 Recepción de pruebas.

Una vez rendida la declaración se reciben los medios de pruebas que son aceptadas con un orden indicado por las partes.

3.3.9 Alegatos finales.

Juez concede palabra al ministerio público defensor del imputado para decir alegatos finales.

Solo refieran a hechos objeto del debate.

Se formulan en el tiempo que el juez disponga.

3.3.10 Declaración judicial.

Terminado el debate pide receso en privado para poder estudiar observar notas y tener determinación más justa y apegada a derecho no podrá suspenderse más de 72 hrs. Da su fallo con absolución o condena.

3.3.11 Explicación sentencia.

Al pronunciar la sentencia se tendrá por explicarla.

Forma clara puntualiza circunstancias modo tiempo lugar.

Indica valor otorgado a pruebas.

Razón y criterio aplicable al caso.

Argumentos y fundamentos expuestos.

3.3.12 Resolución escrita.

Síntesis de resolución después de la explicación de la sentencia por escrito.

Dentro de los 3 días siguientes a que ponga fin ala sentencia se remite copias a las autoridades para que intervengan en el procedimiento de ejecución para su cumplimiento.

CONCLUSIONES

El sistema procesal penal mixto que se practica aun en varias entidades federativas no sólo es obsoleto, sino contrario a lo más elemental de la justicia social, de los derechos humanos y de nuestra Constitución Política, en particular refiriéndonos a lo que conocemos como Garantías Individuales, no tanto porque la norma jurídica sea negativa, sino porque, o no se cumple cabalmente con sus postulados, o se ha prestado a diversas formas de aplicación, contrarias a lo que dispone esa norma.

A raíz de la reforma del 18 de junio de 2008 de la Carta Magna, en la que se establece como obligatoria la aplicación del sistema procesal penal acusatorio Adversarial, modificará la concepción de la justicia penal en nuestro país, evitando que se violen los derechos humanos del ciudadano, así como sus garantías individuales, dignificando además a dos instituciones tan golpeadas por la ignorancia jurídica y la corrupción; el Ministerio Público y el poder judicial.

El sistema Procesal Penal Acusatorio es todo un reto que poco a poco toma forma, claro siempre van a surgir dificultades tanto en su implementación, de los cuales podemos decir los recursos mismos para su aplicación, capacitación de todos los sujetos procesales y la adaptación de los espacios para llevar a cabo las audiencias publicas.

Es por eso que el Estado Mexicano si desea tener éxito debe mejorar en su totalidad el sistema penal analizando a conciencia cada parte del sistema y así poder aplicar los cambios pertinentes. Se requiere de un gran esfuerzo para modernizar la legislación, los recintos donde se imparte justicia, y en especial a los servidores públicos que se encargan de dicha tarea. Claro sin dejar atrás el trabajo que se debe realizar en las universidades.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías Individuales. Editorial PORRÚA. 3a. Ed. México, 1999. p.161

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial HELIASTA, S. de R. L. 7a. Ed. Buenos Aires, Argentina.1972. T. 1, p. 249.

CARBONELL Miguel, La Reforma Penal, que México Necesita. Renace. Monterrey Nuevo León.

CASTRO Víctor, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial PORRÚA. 10a. Ed. México, 1998. p.3

COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. PORRUA. México

México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reforma Constitucional DOF 18 junio 2008

PASTRANA Berdejo, Juan David. Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica. Flores Editor y distribuidor S.A. de C.V. 1ª Edición

PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial PORRÚA. 13a. Ed. México, 1985. p. 280

RIVERA S. Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. PORRUA. 13ª. Edición. México

TORRES Sergio, Gabriel. Principios Generales del Juicio Penal. Flores Editor. 1ª Edición.